

**INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES  
(INDOTEL)**

**RESOLUCIÓN NO. 032- 01**

**QUE CONOCE DE OFICIO EL ESTATUS DE LA CONCESIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES Y ASIGNACIÓN DE FRECUENCIA DE TELEFONÍA A LA EMPRESA BANCO DE DESARROLLO Y CAPITALIZACIÓN DEFISA, S. A. Y/O FINANCIERA DEFISA, S. A. Y/O DEFISA, S. A.**

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, promulgada en fecha veintisiete (27) de mayo de 1998, reunido previa convocatoria, ha dictado la siguiente resolución:

**CONSIDERANDO:** Que la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha veintisiete (27) de mayo de 1998, creó el **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, con la misión de regular en todo el territorio nacional la instalación, mantenimiento y operación de redes, la prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones.

**CONSIDERANDO:** Que entre los objetivos básicos de la Ley 153-98, consagrados en el artículo 3, literales f) y g), de dicho texto legal, figura la de asegurar el ejercicio por parte del Estado de su función de regulación, fiscalización y administración del dominio público del espectro radioeléctrico.

**RESULTA:** Que en fecha 12 de julio de 1996, el Director General de Telecomunicaciones, mediante oficio DGT No. 1540, autorizó a la empresa **DEFISA, S. A.**, (en lo adelante **DEFISA**) a instalar y operar una empresa de telecomunicaciones por un período de veinte (20) años, renovable.

**RESULTA:** Que en fecha 13 de agosto de 1996, fue suscrito un Contrato de Concesión entre el Estado Dominicano, debidamente representado por el Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, de una parte, y de la otra parte, **DEFISA**, representada a su vez por el señor Raúl Torres Bueno.

**RESULTA:** Que mediante oficio DGT No. 1858 de fecha 14 de agosto de 1996, el Director General de Telecomunicaciones, le asigna a **DEFISA**, el Bloque G del sistema PCS, que comprende los segmentos 2145-2150 y 2195-2200 MHz.

**CONSIDERANDO:** Que la empresa **DEFISA, S. A.**, en virtud del Contrato de Concesión de Servicio Telefónico suscrito con el Estado Dominicano, precedentemente mencionado, adquirió la calidad de "Concesionaria de Servicio Público", asumiendo, por ende, las obligaciones y limitaciones que tal calidad implica. En ese orden, el contrato de concesión de servicio público es definido por los tratadistas franceses como: ***"un modo de gestión de un servicio, mediante el cual una persona pública, el concedente, encarga por contrato a una persona privada, el concesionario, el hacer funcionar el servicio, por un cierto tiempo, asumiendo los costos, a cambio del derecho de ser remunerado por los usuarios de dicho servicio."***<sup>1</sup>

**RESULTA:** Que mediante oficio 1790, emitido por el Gobernador del Banco Central y Presidente de la Junta Monetaria en fecha 23 de enero de 1995, se le comunicó al señor Raúl Antonio Torres Bueno, Presidente del Banco de Desarrollo y Capitalización, S. A., el contenido de la Novena Resolución de la Junta Monetaria, cuyo dispositivo consigna lo siguiente:

**"1. Aprobar la fusión por absorción de las entidades Banco de Desarrollo y Capitalización, S. A. y las financieras Defisa, S. A. y Mundo Financiero, S. A., la entidad absorbente será el Banco de Desarrollo y Capitalización, S. A., el cual realizará sus operaciones bajo la razón social de Banco de Desarrollo y Capitalización Defisa, S. A.. ..."**

**RESULTA:** Que en fecha 21 del mes de noviembre del año 2000, mediante acto No. 948/2000, instrumentado por el Ministerial Domingo Aquino Rosario, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación Penal de Santo Domingo, actuando a requerimiento del Superintendente de Bancos, Lic. Alberto Elías Atallah Lajam, fue notificada al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) la Sentencia Comercial No. 29, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha dos (2) del mes de octubre del año dos mil (2000), cuyo dispositivo reza de la siguiente forma:

**"Falla: Primero: Ratifica** el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por falta de concluir, no obstante habersele puesto en mora de hacerlo; **Segundo: Admite** como intervinientes a las entidades The Montecristi Financial Assets, The Consorcio Montecristi, S. A. y Fundación Hong Kong del Caribe, S. A., por no haber efectuado su intervención voluntaria de conformidad con la ley; **Tercero: Rechaza** la petición de

---

<sup>1</sup> Droit Administratif; Jean Rivero; Precis Dalloz, 473.pag.483. Ozieme Edition. Paris, Francia. 1985.

aplazamiento del conocimiento del proceso, a fin de realizar negociaciones entre las entidades The Montecristi Financial Assets, The Consorcio Montecristi, S. A. y Fundación Hong Kong del Caribe, S. A., y el Banco de Desarrollo y Capitalización y Capitalización Defisa, S. A. (BADEFISA); **Cuarto:** Ordena la liquidación del Banco de Desarrollo y Capitalización Defisa, S. A. (BADEFISA); **Quinto: Designa** al Superintendente de Bancos de la República Dominicana como liquidador del Banco de Desarrollo y Capitalización Defisa, S. A. (BADEFISA); **Sexto: Ordena** que los gastos y costas del proceso de liquidación sean cargados a la masa a liquidarse; **Séptimo: Comisiona** al ministerial Elido Armando Guzmán Deschamps, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente Sentencia. I por esta nuestra Sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma"

**CONSIDERANDO:** Que la fusión entre sociedades de comercio constituye una transferencia universal de pasivos y activos de la sociedad absorbida a la sociedad absorbente, como en el caso de la especie.

**CONSIDERANDO:** Que como consecuencia de la fusión por absorción realizada entre las Financieras Defisa, S.A. y Mundo Financiero, S.A., absorbidas por el Banco de Desarrollo y Capitalización ,S.A., la autorización otorgada por el Director General de Telecomunicaciones, mediante Oficio DGT No. 1540 de fecha 12 de julio de 1996; así como el contrato de concesión suscrito entre la Financiera Defisa, S.A., y el Estado Dominicano, en fecha 13 de agosto de 1996, fueron transferidos ipso facto al Banco de Desarrollo y Capitalización Defisa, S.A.

**CONSIDERANDO:** Que mediante sentencia No. 29 de fecha 2 de octubre del 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia mas arriba, se ordenó la liquidación del Banco de Desarrollo y Capitalización Defisa, S.A.; sentencia que en virtud de las disposiciones del artículo 36 de la Ley General de Bancos No.708 de 1965 no es susceptible de recurso de apelación; adquiriendo en consecuencia, el carácter de sentencia definitiva e irrevocable; sentencia que comprueba que el Banco de Desarrollo y Capitalización Defisa, S.A., no se encontraba en estado de cesación de pagos a tenor de lo dispuesto en el literal b) del artículo 29 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, sino en estado de quiebra; que obviamente lo coloca entre las causas de revocación de la concesión o registro y de la licencia otorgada.

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con el Dr. Antonio Tellado h., :"***Toda sociedad jurídica que se disuelve cesa de existir en derecho. Al entrar la sociedad en un período de liquidación adquiere, para los fines de la misma, una existencia y personalidad propias, que conserva hasta la terminación de la operación de liquidación; el patrimonio social tiene un representante,***

***el liquidador, quien está encargado de su realización, y le corresponde, entre otras atribuciones, la de pagar a los acreedores sociales y de efectuar el cobro de las deudas sociales.***"<sup>2</sup>

**CONSIDERANDO:** Que la empresa **DEFISA, S. A.**, a la fecha no ha iniciado la prestación de los servicios telefónicos para los cuales fue suscrito el Contrato de Concesión y otorgada la Licencia antes señalados; que es un criterio constante en materia de derecho administrativo, en lo que respecta a la reglas generales de prestación de los servicios públicos, que existen normas que se imponen al concesionario, a saber: " 1) *el deber de asegurar la continuidad del servicio, no puede escapar a su obligación invocando la falta de la administración, o dificultades materiales o pecuniarias;*....3) *el poder que tiene la administración de modificar el régimen de todo servicio para adaptarlo al interés general se aplica a los servicios concedidos:....5) las obligaciones son de carácter personal: La concesión ha sido acordada intuitu personae, el concesionario no puede ceder, ni transferir, sin autorización*". <sup>3</sup>

**CONSIDERANDO:** Que la empresa **DEFISA, S. A.**, no ha dado cumplimiento a las obligaciones fundamentales puestas a su cargo por el Contrato de Concesión suscrito con el Estado Dominicano, resultando este último doblemente perjudicado, toda vez que no se ha prestado el servicio acordado, ni se le han retribuido al Estado las partidas económicas convenidas en el mismo.

**CONSIDERANDO:** Que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, natural, escaso e inalienable y forma parte del patrimonio del Estado, no pudiéndose alegar derecho adquirido en la utilización de una determinada porción del mismo, más aún cuando éste ni siquiera ha sido utilizado.

**CONSIDERANDO:** Que las causas de revocación de las concesiones otorgadas a particulares y, en los casos en que aplique, de las correspondientes licencias, se encuentran enumeradas en el Artículo 29 de la Ley General de Telecomunicaciones 153-98; que los literales b) y e) de dicho Artículo plantean como causas de revocación las siguientes: "***b) el estado de cesación de pagos del concesionario, declarado por sentencia irrevocable de tribunal competente; y, e) la imposibilidad de cumplimiento del objeto social del concesionario según su mandato estatutario en la medida en que esté relacionada con la concesión y/o licencia otorgada.***"

**CONSIDERANDO:** Que una vez ha sido ordenada judicialmente la liquidación de una sociedad, la misma queda limitada en las operaciones que la misma se encuentra en capacidad de realizar "***...Sin embargo, la vida y personalidad que se le acuerda a la sociedad durante su liquidación debe limitarse a los actos en que sea necesaria para las operaciones indispensables para su***

---

<sup>2</sup> Antonio Tellado; Las Sociedades Comerciales en la República Dominicana. No. 75. pag.58. Librería y Papelería Filantrópica, Santo Domingo, República Dominicana. 1999

<sup>3</sup> Jean Rivero. Op.cit.No. 478. pag. 491

**liquidación. De ahí se deduce que: a) El liquidador no está facultado para efectuar operaciones nuevas, a nombre o por cuenta de la sociedad disuelta, con el propósito de obtener beneficios. En una sociedad en liquidación no se puede pues, realizar nuevas empresas y, si la sociedad está obligada a cumplir sus compromisos es bajo la condición de que la ejecución de éstos no implique necesariamente una prolongación del funcionamiento de la sociedad durante varios años, ya que la liquidación tiene, al contrario, por objeto operar la realización del activo y la extinción del pasivo lo más pronto posible....c) Operada la disolución de la sociedad ésta no puede reestablecerse a su estado anterior, ni aún con el consentimiento de todos los socios."**<sup>4</sup>

**CONSIDERANDO:** Que es un criterio constante en materia de concesiones de servicios públicos la potestad de que goza la administración para tomar las decisiones que resulten pertinentes o necesarias para brindar dichos servicios, a saber: *"Investido de una misión de servicio público, las decisiones unilaterales que se tomen para el ejercicio de esta misión, son actos administrativos y su responsabilidad releva del derecho y del juez administrativo, cuando es puesta en juego en ocasión del ejercicio de prerrogativas del poder público que les son conferidas"*.<sup>5</sup>

**CONSIDERANDO:** Que al tenor de lo dispuesto por el literal f) del Artículo 84 de la Ley 153-98, el Consejo Directivo del Organismo Regulador tiene la facultad de adoptar las medidas precautorias y correctivas que sean necesarias y tomar cuantas decisiones sean pertinentes para viabilizar el cumplimiento de sus objetivos y finalidades.

**CONSIDERANDO:** Que siguiendo la tendencia regulatoria trazada por otras naciones que exitosamente han realizado licitaciones de frecuencias para el uso de la telefonía celular o móvil, permitiéndole a sus respectivos Estados el ingreso de recursos para ser dedicados a los planes de desarrollo económico y social, este Consejo Directivo convocará a licitaciones públicas para el otorgamiento de licencias, como la que es revocada mediante esta Resolución, con el fin de que ingresen recursos económicos al órgano regulador, en su condición de entidad estatal encargada de establecer el marco regulatorio de las telecomunicaciones, a fin de ser destinados a fortalecer el desarrollo de las telecomunicaciones en la República Dominicana, de manera particular en las provincias más pobres del país;

**VISTOS:** 1) La sentencia No. 29 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, en sus atribuciones comerciales, en fecha 2 de octubre del 2000; 2) Acto de Notificación de Sentencia de Liquidación y Oposición No. 948/2000, notificado a requerimiento de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.

---

<sup>4</sup> Antonio Tellado. Op. Cit. No. 76. pag. 60

<sup>5</sup> Jean Rivero. Op. Cit. No. 473. pag. 487.

**VISTO:** El oficio 1790 emitido por el Gobernador del Banco Central y Presidente de la Junta Monetaria, en fecha 23 de enero de 1995.

**VISTO:** El Informe rendido por la Gerencia de Concesiones y Licencias con relación al caso;

**VISTAS:** Las distintas piezas que forman los expedientes que reposan en los archivos del **INDOTEL** sobre el tema objeto de la presente resolución.

**VISTAS:** Las consultas profesionales obtenidas por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**) sobre el presente caso.

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 del 27 de mayo de 1998.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO  
DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL),  
EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR**, de oficio, por los motivos antes expuestos: i) el oficio No. 1540, de fecha doce (12) de julio de 1996, que autorizó a la empresa **DEFISA, S. A.** a instalar y operar una empresa de telecomunicaciones por un período de veinte (20) años; y (ii) la asignación realizada mediante oficio DGT No. 1858 de fecha 14 de agosto de 1996, en beneficio de la empresa **DEFISA**, del Bloque G del sistema PCS, que comprende los segmentos 2145-2150 y 2195-2200 MHz.

**SEGUNDO: REVOCAR**, de oficio, e igualmente por los motivos expuestos, el Contrato de Concesión suscrito entre el Estado Dominicano y la empresa **DEFISA, S. A.** en fecha 13 de agosto de 1996, con todas sus consecuencias legales.

**TERCERO: ORDENAR** la notificación de la presente resolución a las partes involucradas y su publicación in extenso en un diario de circulación nacional y en el Boletín del **INDOTEL**.

ASI ha sido aprobada y firmada la presente resolución por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), hoy día veinte (20) del mes de abril del año dos mil uno (2001).

**Lic. Orlando Jorge Mera**  
Presidente del Consejo Directivo  
Secretario de Estado

**Lic. Rafael Calderón**  
Secretario Técnico de la Presidencia  
Miembro del Consejo Directivo

**Margarita Cordero**  
Miembro del Consejo Directivo

**Lic. Sabrina De la Cruz Vargas**  
Miembro del Consejo Directivo

**Luis Eduardo Tonos**  
Miembro del Consejo Directivo

**Ing. José Delio Ares Guzmán**  
Director Ejecutivo  
Secretario del Consejo Directivo